



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1874-2022 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 12:01:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 21/05/2024 12:36:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 20/05/2024 19:39:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 20/05/2024 16:10:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/05/2024 08:54:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 23/05/2024 12:22:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en los recursos de casación presentados, de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad de dichos recursos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de **Eva Loyola Almendrades Cochachín, Flor Santa Mamani Torre, Herlinda Vilge Veramendi Ramírez, Manuel Augusto Picón Granados, Robert Aquiles Mejía Alfaro, Mariana Molena Mendoza Zegarra, Esther Cuevas de Jamanca, Ruth Maribel Jamanca Castro, Johny Saturnino Mejía Alfaro y Consuelo Obdulia Cueva Román** contra la sentencia de vista, del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 312), que confirmó la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 80), que condenó a los recurrentes como coautores del delito contra el patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y hurto agravado, en agravio de Decla Eval Milla Alonzo y otros; les impuso —menos a la acusada Esther Cuevas de Jamanca— ocho años de pena privativa de libertad, y a la acusada Esther Cuevas de Jamanca, cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica de **Eva Loyola Almendrades Cochachín**, en su recurso de casación (foja 345), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, concordado con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP; asimismo, alegó lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista inobservó la garantía constitucional de orden procesal, referida al derecho a la prueba, pues no se valoraron adecuadamente todos los medios probatorios admitidos y actuados en juzgamiento oral. Se advirtió una infracción al principio de imputación necesaria, en cuanto no se precisó una conducta desplegada por la recurrente que permita subsumirla en los tipos penales imputados.
- 1.2. Se vulneró la garantía constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales y se incurrió en motivación aparente.
- 1.3. La conclusión a la que arribó el Tribunal revisor —que Eva Loyola Almendrades Cochachín es coautora de los mencionados ilícitos penales— es ilógica, pues, conforme lo indicado, la hipótesis acusatoria no contaba con sustento fáctico que le otorgara algún grado de probabilidad respecto de su participación.
- 1.4. Manifiesta ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Segundo. La defensa técnica de **Flor Santa Mamani Torre, Herlinda Vilge Veramendi Ramírez, Manuel Augusto Picón Granados, Robert Aquiles**

Mejía Alfaro y Mariana Molena Mendoza Zegarra, en su recurso de casación (foja 360), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, concordado con el numeral 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, y alegó la vulneración de la garantía de motivación de resoluciones judiciales. Como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, propuso los siguientes:

- a) La incorporación legítima de la prueba al proceso penal, ¿cómo debe incorporarse válidamente los audios y el material fílmico al proceso penal?
- b) Respecto del ánimo lucrativo del delito de hurto, ¿cómo debe probarse la intención del aprovechamiento en el delito de hurto?
- c) Respecto a la prueba de la preexistencia del bien, ¿cómo debe acreditarse la preexistencia del bien respecto del valor dinerario del mismo?
- d) Respecto del delito de usurpación, ¿qué posesión deberá proteger el derecho penal a través del delito de usurpación?
- e) Respecto a la mínima intervención del derecho penal, ¿se puede cuestionar una decisión adoptada en una Asamblea de Asociación, que influye sobre la posesión, a través de una denuncia penal por el delito de usurpación?

Tercero. La defensa técnica de **Esther Cuevas de Jamanca**, en su recurso de casación (foja 417), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, concordado con los numerales 1 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia de vista vulneró la garantía de presunción de inocencia y el principio de legalidad penal, así como incurrió en ilogicidad en la motivación. Como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, propuso los siguientes:

- a) ¿Cuáles son los parámetros para la incorporación del material fílmico y audios al proceso penal?
- b) ¿Cómo debe acreditarse la preexistencia del bien?
- c) ¿Cómo debe probarse la intención del aprovechamiento en el delito de hurto?

- d) ¿Qué posesión debería proteger el derecho penal? ¿Cómo debe darse la coautoría no ejecutiva en el delito de usurpación?
- e) ¿Se puede cuestionar una decisión adoptada en una asamblea de asociación, que influye sobre la posesión, a través de una denuncia penal por el delito de usurpación?

Cuarto. La defensa técnica de **Ruth Maribel Jamanca Castro** y **Johny Saturnino Mejía Alfaro**, en su recurso de casación (foja 470), invocó la causal establecida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, concordado con el numeral 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, y alegó que la sentencia de vista vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales. Como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, propuso los siguientes:

- a) Efecto jurídico de la incorporación de prueba al proceso penal, ¿cuáles son los parámetros para la incorporación del material fílmico y audios al proceso penal?
- b) Respecto de la preexistencia del bien y valor dinerario: ¿Cómo debe acreditarse la preexistencia del bien?
- c) Respecto al *animus lucrandi* del delito de hurto, ¿cómo debe probarse la intención del aprovechamiento en el delito de hurto?
- d) Respecto del delito de usurpación, ¿qué posesión debería proteger el derecho penal? ¿Cómo debe darse la coautoría no ejecutiva en el delito de usurpación?
- e) Mínima intervención del derecho penal, ¿se puede cuestionar una decisión adoptada en una asamblea de asociación, que influye sobre la posesión, a través de una denuncia penal por el delito de usurpación?
- f) En el delito de usurpación agravada, respecto de la modalidad de despojo con violencia, ¿se puede atribuir participación a título de coautor?

Quinto. La defensa técnica de **Consuelo Obdulia Cueva Román**, en su recurso de casación (foja 537), invocó la causal establecida en el numeral

4 del artículo 427 del CPP, concordado con los numerales 1 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, y alegó que la sentencia de vista vulneró las garantías constitucionales de presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales, e incurrió en manifiesta ilogicidad de la motivación. Como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, propuso los siguientes:

- a) ¿Cuáles son los parámetros para la incorporación del material fílmico y audios al proceso penal?
- b) Respecto del delito de usurpación, ¿qué posesión debería proteger el derecho penal?
- c) Respecto de la modalidad de despojo, ¿se puede atribuir participación a título de coautor?
- d) Respecto de la mínima intervención del derecho penal, ¿se puede cuestionar una decisión adoptada en una asamblea de asociación, que influye sobre la posesión, a través de una denuncia penal por el delito de usurpación?
- e) Respecto de la preexistencia del bien y valor dinerario, ¿cómo debe acreditarse la preexistencia del bien?
- f) Respecto al *animus lucrandi* del delito de hurto, ¿cómo debe probarse la intención del aprovechamiento en el delito de hurto?

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Sexto. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 6.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 6.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 6.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

6.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

6.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Séptimo. Revisados los recursos de casación propuestos por los recurrentes, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

- 7.1.** Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso y cumplieron con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpusieron de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisaron los puntos a los que se refieren, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan; así, también formularon una pretensión concreta consistente en que se declare fundado el recurso de casación y se revoque la sentencia de vista.
- 7.2.** Por otro lado, se tiene que la pena del delito más grave referido en la acusación fiscal, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad, lo cual significa que puede recurrirse en vía casación, pero solo como un recurso excepcional.
- 7.3.** Ahora bien, cuando se invoca un recurso de casación excepcional es necesario que se precise lo siguiente:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte —no se identificaron dichas posiciones—.
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

- 7.4. En cuanto al recurso de casación correspondiente a **Eva Loyola Almendrades Cochachín**, se verifica que en este no se propuso tema alguno para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En esencia, se aprecia que los argumentos expuestos tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.
- 7.5. En lo atinente a los recursos propuestos por la defensa de **Flor Santa Mamani Torre, Herlinda Vilge Veramendi Ramírez, Manuel Augusto Picón Granados, Robert Aquiles Mejía Alfaro, Mariana Molena Mendoza Zegarra, Esther Cuevas de Jamanca, Ruth Maribel Jamanca Castro, Johny Saturnino Mejía Alfaro y Consuelo Obdulia Cueva Román**, dado que los temas propuestos son similares, a efectos de un mejor análisis del caso, se pasará a darles respuesta de forma conjunta.
- 7.6. Previamente, corresponde precisar que para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional es indispensable, más allá del interés del recurrente, que del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de específicas normas del derecho penal y procesal penal, en los términos descritos, a fin de colaborar con la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del país.
- 7.7. En el caso *sub examine* se verifica que los criterios interpretativos que se solicita se desarrollen no reúnen la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. No debe olvidarse que cuando se invoca la casación excepcional no es

suficiente pretender que se desarrollen uno o varios temas, sino que es necesario que se expresen de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurídica nacional, lo que no ocurrió en autos.

- 7.8.** A mayor abundamiento, se verifica que las causales invocadas guardan relación con la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en ese sentido, al invocar dicha causal, los argumentos sustentatorios deben ser claros, suficientes y objetivos, mas no deben solventarse mediante una valoración alternativa de las pruebas actuadas o distinta a la realizada por las instancias de mérito. Este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.
- 7.9.** En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos, claros y concretos en los recursos de casación presentados, de modo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad de dichos recursos.

IV. Imposición del pago de costas

Octavo. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los concesorios del treinta y uno de mayo y veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 585 y 594, respectivamente) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de **Eva Loyola Almendrades Cochachín, Flor Santa Mamani Torre, Herlinda Vilge Veramendi Ramírez, Manuel Augusto Picón Granados, Robert Aquiles Mejía Alfaro, Mariana Molena Mendoza Zegarra, Esther Cuevas de Jamanca, Ruth Maribel Jamanca Castro, Johny Saturnino Mejía Alfaro y Consuelo Obdulia Cueva Román** contra la sentencia de vista, del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 312), que confirmó la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 80), que condenó a los recurrentes como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y hurto agravado, en agravio de Decla Eval Milla Alonzo y otros; les impuso —menos a la acusada Esther Cuevas de Jamanca— ocho años de pena privativa de libertad y, a la acusada Esther Cuevas de Jamanca, cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la secretaria de esta Sala Suprema con realizar la liquidación correspondiente y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago oportuno.

III. DISPUSIERON: HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/BEG